



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N°: 162/2022

Expte. N°: 313/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de AGOSTO de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 313/926/2021 y Expte. N° 13685/376/D/2020 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que a fs. 409/413 del expte DGR N° 13685/376/D/2020 se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 79/21 de fecha 14/07/2021, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 404/407 del citado expte DGR. En ella se resuelve, en su art. 1° rechazar las impugnaciones efectuadas por el mencionado contribuyente en contra de las Actas de deuda N° A 3848-2020, A 3849-2020 y A 3850-2020 confeccionadas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, períodos fiscales 2018, 2019 y 2020; en su art. 2° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° A 3848-2020 (anticipos 01 a 12/2018) e imponer una multa de \$1.626.201,56 por configuración de la infracción del artículo 85 del C.T.P; en su art. 3° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° M 3848-2020 (período 2018) e imponer una multa de \$6.504.806,18, por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del CTR; en su art. 4° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° A 3849-2020 (anticipos 01 a 12/2019) e imponer una multa de \$3.464.224,96 por configuración de la infracción del artículo 85 del C.T.P; en su art. 5° rechazar el

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

descargo interpuesto contra el sumario N° M 3849-2020 (período 2019) e imponer una multa de \$6.928.459,92, por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del CTP y en su art. 6° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° M 3850-2020 (anticipos 01 a 06/2020) e imponer una multa de \$2.246.356,40 por configuración de la infracción del artículo 85 del C.T.P

En su exposición de agravios el apelante reitera, bajo el título "Improcedencia del ajuste" subtítulo "La inconstitucionalidad", que obtuvo una sentencia de inconstitucionalidad del dcto 1961/3, reconociendo a su favor el beneficio de la alícuota 0% y que la Autoridad de Aplicación estaría desconociendo.

En otro subtítulo identificado como "La falta de ratificación" el apelante expresa que el Dcto 2890/3 del 20/12/93 declaró que no existe un instrumento único con términos que ratifique las disposiciones contenidas en el Pacto Federal, sino que se realizó el dictado de una serie de disposiciones que implican una aceptación de sus postulados; sin perjuicio de lo que las obligaciones derivadas del pacto siguieron vigentes, sobretodo lo relacionado con la desgravación de su actividad.

En el último subtítulo "La suspensión del Consenso Fiscal" manifiesta que no se puede sostener que dicho Consenso Fiscal 2017 haya dejada sin efecto el Pacto Fiscal porque el Consenso fue suspendido sucesivamente a través de los Consensos Fiscales 2018, 2019 y 2020.

En relación con las sanciones de multas aplicadas considera que no se encuentra acreditado el dolo por las multas del art. 86 del CTP, no explicó el Fisco de qué manera se desarrolló la acción ardidosa, engañosa o maliciosa. Asimismo se agravia de que aplican dos sanciones por el mismo hecho, violando el principio "non bis in ídem" en relación con el período fiscal 2018 y los anticipos 01 a 12/2018 y período fiscal 2019 y los anticipos 01 a 12/2019. Finalmente en relación con la multa por aplicación del art. 85 del CTP respecto de los anticipos 01 a 06/2020, manifiesta que no puede exigirse la misma al haberse vencido el plazo del término general del gravamen.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Con posterioridad en fecha 28/09/2021, la Autoridad de Aplicación denunció como hecho nuevo que el contribuyente procedió a suscribir al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos establecido por el Dcto 1243/3 (ME)-2021, mediante el plan de pagos Tipo 1539 N° 262310, suscripto en 36 cuotas, reconociendo la deuda intimada por medio de las Actas de Deuda N° A 3848-2020, A 3849-2020 y A 3850/2020, habiendo ingresado la cuota n° 1. También informa que en dicho reconocimiento no incluyó las multas aplicadas en la resolución apelada.

III.- A fs. 97 obra Sentencia Interlocutoria N° 49/2022 del 18/30/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 79/21 resulta ajustada a derecho.

En relación con el capital reclamado en la citada resolución, surge de las constancias del expediente, que el contribuyente se adhirió al Régimen de Facilidades de Pago previsto por el Dcto 1243/3 (ME)-2021, procediendo a suscribir un plan de pago Tipo 1539 N° 262310 correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, períodos fiscales 2018, 2019 y 2020.

Que el mencionado régimen excepcional de facilidades de pago previsto por el Dcto 1243/3 (ME)-2021 expresa en su art. 9, apartado A, inc. 8) que el acogimiento al citado régimen "implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho....."

Que reconocida doctrina, tiene dicho: "El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión impuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente un abandono a la oposición o discusión de la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho". El allanamiento, "en tanto entraña un reconocimiento de la razón que asiste al actor, no solo releva a este del onus

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE FORNESA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.º J. GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

probando, sino que, además produce la extinción del conflicto y por ende del proceso" (Palacio, Lino Enrique, Der. Proc. Civil, pág. 545 y ss., T. V. Abeledo Perrot, 1975).

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta lo expresamente establecido por la norma citada, la adhesión por el contribuyente al régimen de facilidades de pago, resulta que la suscripción a dicho régimen, implica lisa y llana el reconocimiento de la deuda determina por la autoridad de aplicación.

Que por lo expuesto, corresponde TENER POR ALLANADO al contribuyente a la determinación de oficio del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral contenidas en las Actas de Deuda N° A 3848-2020, A 3849-2020 y A 3850-2020.

Pasando al análisis de las sanciones de multa aplicadas, en atención al planteo realizado por el apelante respecto a la afectación del principio del "non bis in idem", corresponde hacer lugar al mismo, atento a que, como bien expone el Fisco en su contestación al traslado, para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionada la misma persona.
- 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto la DGR pretende que no se trataría del mismo hecho; sin embargo, considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo.
- 3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas en cada resolución tiene la naturaleza de "multa".

Atento al análisis realizado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y dejar sin efecto las sanciones de multa aplicadas en los arts. 2° y 4 de la resolución D 79/21 en virtud a lo normado en el art. 85 del CTP °, quedando vigentes las multas aplicadas en los arts. 3° y 5° en virtud del art. 86 inc. 1 del mismo Digesto.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

La razón por la que corresponde que continúe vigente la sanción del art. 86 inc. 1, es porque, el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo establece el art. 229 del CTP.

Ahora bien, la aplicación de la sanción en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 1, 2 y 3 del C.T.P. el que presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *"1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos. 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias"*, supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con los que están contenidos en sus libros y demás documentación contable y no contable. Ello demuestra que dichas declaraciones juradas contienen datos falsos y sobre todo se evidencia en la disconformidad con los preceptos legales y reglamentarios cuando pretende la aplicación de la alícuota 0% la que de ninguna manera procede para los períodos en cuestión.

En conclusión la aplicación de la sanción de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resulta procedente.

En relación con la multa aplicada en el art. 6 de la resolución apelada, adelanto que la misma resulta procedente, ya que si bien se aplica la sanción respecto de los anticipos 01 a 06/2020, el Acta de deuda N° A 3850-2020 que contiene el sumario respectivo fue emitida y notificada el día 24/02/2021, con anterioridad al vencimiento de la declaración jurada anual del período 2020. Atento a lo establecido en el art. 1 de la resolución general N° 140/12, la limitación al reclamo

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE FONSECA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-8000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

de los pagos de los anticipos, y por ende de las multas, tiene como fecha límite el vencimiento de la DJ anual, razón por la cual si el reclamo se realiza con anterioridad a esa fecha, podría reclamarse anticipos e iniciarse sumarios por la configuración de la infracciones que el Fisco considere.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) TENER POR ALLANADO al contribuyente INDUSTRIAL METALMECANICA S.A., C.U.I.T. N° 30-70236723-5, a la determinación de oficio del impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en las Acta de Deuda N° A 3848-2020, A 3849-2020 y A 3850-2020.
- II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIAL METALMECANICA S.A., C.U.I.T. 30-70236723-5, en contra de la Resolución D 79/21 de fecha 14/07/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO los artículos 2° y 4° de la Resolución D 79/21 de fecha 14/07/2021 y CONFIRMAR los artículos 3°, 5° y 6° de la citada Resolución.
- III) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

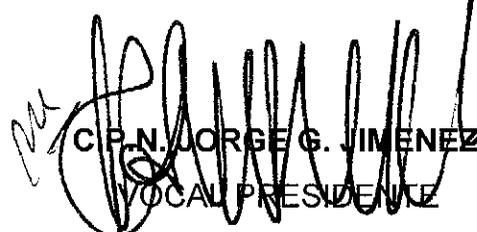


TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

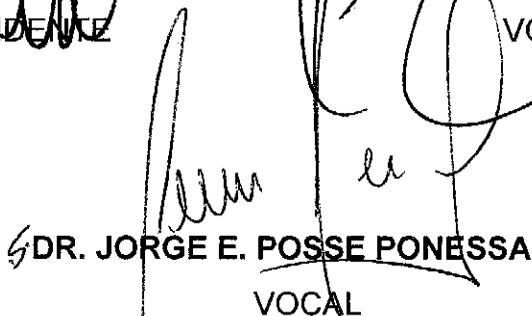
- 1- **TENER POR ALLANADO** al contribuyente **INDUSTRIAL METALMECANICA S.A., C.U.I.T. N° 30-70236723-5**, a la determinación de oficio del impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en las Acta de Deuda N° A 3848-2020, A 3849-2020 y A 3850-2020
- 2- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **INDUSTRIAL METALMECANICA S.A., C.U.I.T. 30-70236723-5**, en contra de la Resolución D 79/21 de fecha 14/07/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** los artículos 2° y 4° de la Resolución D 79/21 de fecha 14/07/2021 y **CONFIRMAR** los artículos 3°, 5° y 6° de la citada Resolución..
- 3- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
 VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
 VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
 VOCAL

**ANTE MÍ**

  
 Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
 SECRETARIO GENERAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

